

segun el número que á cada una corresponda para equilibrar su fuerza.

60. Los inspectores de las colonias militares observarán con los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados las mismas reglas prevenidas en este reglamento para el reemplazo del ejército. Ellos llevarán la cuenta del contingente y se entenderán con los referidos Gobernadores, dando cuenta al Gobierno general de todo lo que sobre este particular practiquen.

61. Los inspectores de las colonias tendrán el cuidado más prolijo en la admision de reclutas, pues siendo el servicio de ellas más comprometido y sus goces mayores, no conviene en ellos, en ningun caso, gente de malas costumbres.

62. Si las colonias militares no pudieren reunir su fuerza bajo los términos que previene el art. 14 del decreto de 20 de Julio del corriente año; los Estados que á continuacion se expresan, contribuirán, segun lo dispuesto en la 2ª parte del art. 11 de la ley de 4 de Noviembre próximo pasado, con el contingente siguiente:

PARA LAS COLONIAS DE ORIENTE.

| | Poblacion. | Cupo. |
|-----------------|------------|-------|
| Nuevo-Leon..... | 101,108 | 310 |
| Tamaulipas..... | 100,068 | 306 |
| Coahuila..... | 75,340 | 230 |

PARA LAS DE CHIHUAHUA.

| | | |
|----------------|---------|-----|
| Durango..... | 162,618 | 409 |
| Chihuahua..... | 147,000 | 371 |

PARA LAS DE OCCIDENTE.

| | | |
|----------------------|---------|-------|
| Sinaloa..... | 147,000 | 404 |
| Sonora..... | 124,000 | 341 |
| Baja California..... | 20,152 | 55 |
| | | 2,426 |

Lo que comunico á vd. para los fines indicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 10 de 1848.—*Arista.*

Número 128.

CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE DE 1848

sobre que los promotores cumplan con sus deberes en los negocios en que está interesada la Hacienda pública.

Siendo un deber de los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, promover de oficio, y agitar todos los negocios en que esté interesada la Hacienda pública, y habiéndose observado que muchos de ellos están paralizados con grave detrimento del erario, el Exmo. Sr. Presidente me ordena prevenga á vd. cuide de que el promotor de ese tribunal cumpla exactamente con esa obligacion, remitiéndose al Supremo Gobierno cada mes una noticia de los expedientes que estén concluidos y de los que quedaren pendientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 2 de 1848.—*Jiménez.*

Número 129.

ORDEN DE 4 DE ENERO DE 1849

previniendo que á los oficiales empleados en las colonias de la frontera, se reputen como del Ejército.

Hoy digo al señor Inspector de las colonias militares de Oriente lo que sigue:

“Los jefes y oficiales empleados en las colonias militares de la frontera, son considerados como del ejército, en cuanto al derecho que tienen á los goces que les designa la Ordenanza general y demas leyes vigentes; tanto porque deben regirse segun aquella, como porque el reglamento de 20 de Junio del año próximo pasado, al tratar de la clase de tropa, en cambio de premios y

retiros militares, se les conceden bienes raíces para su establecimiento; no siendo así respecto de los oficiales, quienes solamente son acreedores á que de las suertes de tierras restantes, se les señalen proporcionalmente algunas para que hagan su siembra, y esto debe entenderse mientras permanezcan sirviendo en las mismas colonias.—De orden del Exmo. Sr. Presidente lo comunico á V. S. como resultado de la consulta relativa que hizo á este Ministerio en oficio número 157, de 21 del próximo pasado.”

Lo inserto á V. S. para los efectos que convengan.—Enero 4 de 1849.

Número 130.

CIRCULAR DE 8 DE JUNIO DE 1849

previniendo se impida el establecimiento de colonias sin permiso del Gobierno.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Supremo Gobierno tiene noticia de que algunos aventureros tratan de establecer colonias sin los requisitos que para estos casos exige la ley.

Para evitar los males que pueden ocasionar semejantes procedimientos, el Exmo. Sr. Presidente dispone que, bien sean extranjeros ó mexicanos los que intenten establecer colonias sin los requisitos de ley y permiso del Supremo Gobierno, se les impida á toda costa.

El mismo Supremo Gobierno espera del celo y patriotismo de V. S. que estará muy á la mira de evitar á la nación estos males, dictando al efecto las providencias más activas á fin de prevenir el que no lleguen á establecerse.—Junio 8 de 1849.

Número 131.

CIRCULAR DE 22 DE JUNIO DE 1849

previniendo las anotaciones que deben hacerse en las filiaciones de los individuos del ejército que ingresen á las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—A los señores inspectores de las colonias militares digo hoy lo siguiente:

“El art. 14 del reglamento de 20 de Julio del año próximo pasado, no deja derecho á las tropas de las colonias militares para esperar retiro, inválidos ú otra pensión; por consiguiente, tampoco son acreedores á premios de constancia. Las compañías restablecidas por el decreto de 25 de Junio de dicho año, que deben servir de pié á las mismas colonias, quedan sujetas al decreto y reglamento de éstas; pero teniendo justamente en consideracion el Exmo. Sr. Presidente, que no se puede negar á las tropas presidiales y permanentes que voluntariamente se hayan pasado á éstas, los premios á que se hicieron acreedoras, conforme á las leyes, ántes de ingresar á las colonias militares, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1^a A todo individuo de tropa que hubiere pertenecido á las colonias presidiales se le cerrará su filiacion preferentemente, hasta el dia anterior al en que haya pasado la primera revista como colono militar; y segun el tiempo que le resulte hasta aquella fecha, contado conforme á las leyes de la materia, se le consultará para los premios á que se hubiere hecho acreedor por sus servicios anteriores.

2^a Lo mismo se hará con los individuos de tropa que servian en otros cuerpos del ejército y han pasado ó pasaren á las colonias militares.

3^a A todas las tropas de las colonias se les abrirán nuevas filiaciones en que constarán los compromisos que han contraido y las concesiones que se les hacen, conforme al citado reglamento, ex-

presándose asimismo que quedan sujetas á las leyes y severa disciplina del ejército permanente.

Lo comunico á V. S. para que por su parte tenga el más exacto cumplimiento esta suprema resolución.—Junio 22 de 1849.”

Número 132.

CIRCULAR DE 23 DE JUNIO DE 1849

advirtiendo que los inspectores de las colonias militares sólo deben ejercer la sobrevigilancia en el manejo de los caudales.

En nota de 23 del corriente, me dice el Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina lo siguiente:

“Exmo. Señor.—Al señor inspector de las colonias militares de Oriente digo hoy lo que sigue:

“En contestación á la nota de V. S. número 55, fecha 6 del corriente, relativa al descuento de la tercera parte del haber de la tropa de esas colonias, para reintegrar el gasto que se ha hecho en ellas con los veintinueve mil pesos que se anticipó el Gobierno, debo decirle: que no ha emprendido la marcha que deben seguir las colonias en su arreglo y contabilidad, porque siendo muy distinto en las demás tropas del ejército, ha debido sujetarse al reglamento de 20 de Julio último, dejando de entera libertad, tanto V. S. como los inspectores y capitanes, al subintendente y pagadores, para manejar y distribuir los caudales, conforme al art. 26 del mismo reglamento, por el cual sólo se encomienda á V. S. la sobrevigilancia en las operaciones de dichos empleados. Respecto del citado descuento de la tercera parte, debe V. S. tener presente el documento número 3 del repetido reglamento, en el que se detallan los haberes de los individuos de las colonias, en cuya primera nota se expresa que el parque y armamento que se dé á las tropas, será por cuenta del erario nacional; pero para el entretenimiento de este último y de lo demás que necesiten hasta quedar suficientemente equipados, debe ser por cuenta de sus haberes.

El Gobierno está sujeto á las leyes, y por consiguiente no tiene arbitrio para alterar sus disposiciones; así es que el descuento referido debería hacerse; pero en consideración al servicio que prestan esas tropas y á que los efectos que se han comprado y construido exceden á la fuerza actual, dispone el Exmo. Sr. Presidente que dicho descuento sólo sea por ahora de la cuarta parte á los individuos que hubieren recibido prendas, permaneciendo en los almacenes de esas colonias los efectos que excedan á su fuerza, para que con cargo á sus haberes, se vayan facilitando á los que en lo sucesivo se den de alta.

“Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines.”

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.—Junio 23 de 1849.”

Número 133.

RESOLUCION DE 23 DE JULIO DE 1849

previniendo que á los oficiales que de las compañías presidiales han ingresado á las colonias militares, se les abone el sueldo de presidiales.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con la nota de ese Ministerio de 18 del actual, en que traslada la consulta que por conducto de los señores Ministros de la Tesorería general hace el subintendente de las colonias militares de Oriente, preguntando cuál sueldo debe abonarse á los oficiales de las antiguas compañías presidiales que están colocados en las colonias; y S. E. ha resuelto que los oficiales que eran presidiales perciban el sueldo de tales, y los del ejército el que les corresponda por sus empleos en su arma; pero en caso de ascenso no disfrutarán más que el haber de colonos conforme al reglamento.—Julio 23 de 1849.

Número 134.

RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1849

previniendo que á los individuos de caballería pertenecientes á las colonias militares se les abone el mismo forraje que á los del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Señor.—No habiéndose podido establecer las colonias militares en los términos que previene el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, tampoco han tenido efecto los arts. 17 y 20 de su reglamento, sobre adelanto de haberes, suministro de herramientas y materiales y repartimiento de tierras, de cuyos productos se debería apartar la mantencion de los caballos.

Por lo expuesto y en razon á que del haber de los colonos ha de salir todo su equipo, pues por cuenta del erario público sólo se les ha de ministrar por primera vez dos caballos por plaza, el armamento y municiones, cuyo mantenimiento tambien tienen que costear, resulta que la fuerza que hoy existe y que debe servir de fundamento de las colonias, se halla de peor condicion que la caballería del ejército, á la que se le pasan seis pesos cuatro reales por plaza para forrajes, conforme á lo prevenido en el decreto de 1.º de Diciembre de 1847.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la tropa de las expresadas colonias debe ser atendida, por las penalidades que sufre en la guerra que hace á los bárbaros, ha tenido á bien resolver como adición al reglamento indicado, en cuyo art. 31 se reserva el Gobierno dar algunas instrucciones: que mientras no tenga efecto el producto de las tierras que deben labrar los colonos, se le abone á la caballería el mismo forraje que á la del ejército.

De orden de S. E. lo comunico á V. E. para que precisamente por el próximo correo se sirva dar las suyas, con el fin de que in-

mediatamente empiece á tener efecto esta suprema disposicion y no sigan gravándose los colonos de caballería de Oriente, Chihuahua, Occidente y Baja California.—Julio 30 de 1849.

Número 135.

RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO DE 1849

haciendo algunas prevenciones para la buena marcha de las colonias militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Las circunstancias de no haberse expedido el reglamento de que habla la ley de 20 de Julio de 848, ha dado margen á que no se comprenda el círculo á que deben reducir sus atribuciones los señores inspectores y subintendentes de las colonias militares; por esta razon, el Exmo. Sr. Presidente ordena, que mientras el indicado reglamento se expide, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Es incompatible el cargo de subintendente de colonias, con cualquiera comision de hacienda; y en consecuencia, no podrán estos empleados encargarse de ninguna comisaría de division del ejército.

2.ª El subintendente debe seguir al inspector en sus visitas á las colonias, cuando éste lo juzgue conveniente.

3.ª Entenderán los subintendentes que los inspectores son sus inmediatos jefes, á quienes deben respetar como cualquiera otro oficial militar.

4.ª La distribucion de caudales, si bien es independiente del inspector, debe tenerse presente que segun la parte 3.ª y 4.ª del art. 6.º del reglamento de la ley de 19 de Julio de 848, el inspector tiene la inspeccion y sobrevigilancia en todos los ramos de las colonias, y el exámen y calificacion de la distribucion de caudales; por lo que los subintendentes están aun en esto sujetos á los inspectores.

5ª La obediencia de los subintendentes en materias de guerra, es como la de cualquier otro militar; mas en las de hacienda, obedecerán los subintendentes las órdenes que les den los inspectores, si al darlas éstos no se separan de las leyes ú órdenes del Gobierno; pues en caso contrario les harán ver esto respetuosamente y por escrito; y si los inspectores insistieren, obedecerán y darán cuenta con justificacion á este Ministerio y á la Tesorería general, desde cuyo instante la responsabilidad es del inspector, y cesa la del subintendente, en el caso que motivó la orden.

6ª Los subintendentes se dirigirán para toda representacion por conducto del inspector á este Ministerio, exceptuando los asuntos de hacienda, en los que se dirigirán á los señores Ministros tesoreros.

7ª Los subintendentes y los pagadores gozarán del fuero de guerra y serán juzgados con arreglo á él, en los delitos que cometan como militares; pero en las faltas relativas á contabilidad y responsabilidad en el manejo de caudales, serán juzgados como empleados de Hacienda.

8ª Los subintendentes no tendrán título de señoría.

Se comunicó por el Ministerio de Hacienda á la Tesorería general en 24, añadiendo:

Y lo traslado á vdes. para su inteligencia y que lo comuniquen á quienes corresponda; en el concepto de que el exámen y calificacion de la distribucion de caudales encomendada á los inspectores, es sin perjuicio de la glosa de las cuentas que corresponde á la Contaduría mayor; á cuya oficina deberán remitirse por conducto de esa Tesorería general en la forma y términos que previenen las leyes. Igualmente debe entenderse que los subintendentes están sujetos á esa Tesorería general en todo lo relativo á la distribucion de caudales, remitiendo á ella los cortes de caja, presupuestos, listas de revista y demas documentos que deben dirigirse periódicamente; y para cuya formacion deberán reunir previamente los datos necesarios de los pagadores que les estén subordinados; y por último, que los inspectores no podrán

disponer ningun pago ni ejecutarlo los subintendentes y pagadores, sino en la forma que disponen las leyes.—Agosto 20 de 1849.

Número 136.

DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1849 Y
REGLAMENTO DE 15 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO
*para el establecimiento de las colonias militares
en la Sierra-Gorda.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa primera.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso nacional ha decretado lo siguiente:

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno general para que conforme al estado núm. 1 y presupuesto núm. 2, establezca tres colonias militares en la Sierra-Gorda, que pertenece á los Estados de México, Querétaro y San Luis Potosí.

2º Las colonias comprenderán cada una de ellas cuatro sitios de ganado mayor, y se formarán y costearán con arreglo al decreto y reglamento de 19 y 20 de Julio, expedidos para la frontera; y á los dos años de planteadas se eregirán en poblaciones dependientes de los Estados en cuyo territorio se encuentren ubicadas.

3º Se autoriza asimismo al Gobierno para comprar hasta doce sitios más de ganado mayor en los puntos que le pareciere más conveniente, de la mencionada Sierra, con el fin de repartirlos discrecionalmente entre los proletarios y familias necesitadas; y además para distribuir entre éstos hasta la suma de diez mil pesos, con el objeto de que se proporcionen todos los útiles necesarios para la labranza.